

tas de masita que el primer ayudante de cada batallon, pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra este al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su visto bueno.

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificación de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se estraerán de las arcas maravedises algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas, de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de ingreso ó estraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de qualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargáre al erario nacional, sea por certificación ó de otro modo. Si en cualquiera de los espresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ú otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empléo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.

Art. 5. De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo ecsistan los suyos con separacion, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo, estén con distincion: con igual cuidado se dividirá el depósito provisional del sobrante de préstamos y pagas, para que en cada ajuste se proceda sin confusion á los cargos ó abonos que corresponden á cada compañía

Art. 6. Al fin de cada mes, formará por cada batallon una relacion del préstamo que debe darse por cuenta del siguiente á cada compañía, y otra de lo perteneciente á pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera á las plazas efectivas en el destino del regimiento; y en la segunda, á los que corresponda á cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentará estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio exámen, pondrá al pie su orden para la distribucion, espresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas cajas, tomando el habilitado, del capitán cajero el

resguardo competente para la data de su cuenta; pero si por hallarse ausente el habilitado hubiere de hacer la distribucion de prest y pagas el cajero, entregará el teniente coronel al de cada batallon su relacion, para que con arreglo á ella, dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de estos, y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido de la tesorería. El teniente coronel formará su cargo al cajero ó al habilitado, estando allí, con espresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se espresa.

Art. 7. El habilitado presentará mensalmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del caudal que habrá recibido por cuenta del haber del cuerpo, y estos gefes serán responsables de que se dé á todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden maravedises algunos pertenecientes al regimiento, á cuyo fin asistirán cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribucion y el caudal sobrante.

Art. 8. De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento: de estos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entre los tres primeros ayudantes el otro medio: y para evitar recursos y perjuicio á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos.

Art. 9. El primer dia de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprensivo á todas las compañías del suyo, arreglado á formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los tres batallones en los mismos términos: pasará con los tres ayudantes á casa del coronel, para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 10. El teniente coronel asistirá cada día á casa del coronel, á la hora que este le señale, por la orden del cuerpo: la recibirá allí y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

Art. 11. Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habrá formado de las que hayan dado los ayudantes, comprensivas cada

una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquellos, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Sería grave cargo á los capitanes y á los gefes, el mantener en los regimientos gente de esta especie: cuestan mucho al erario nacional, y falta la verdadera fuerza del ejército.

Art. 12. El teniente coronel, podrá arrestar en su casa, á los comandantes de batallon, capitanes y primeros ayudantes: en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel con espesion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y paraje que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues al coronel de la culpa y del castigo.

Art. 13. En el concepto de que los ayudantes son sus inmediatos subalternos, celará que desempeñen sus funciones con mucha ecsactitud, y que de cuanto observe cada uno en su respectivo batallon, opuesto á las órdenes peculiares de sus gefes, les dén puntual noticia: celará igualmente que la oficina de cada batallon, que está á cargo de su primer ayudante, se arregle en todas sus partes de conformidad con los correspondientes libros de filiaciones, registros de órdenes circulares y particulares del cuerpo, escala de antigüedad, y demas documentos necesarios para que esté siempre espedita en caso de separarse del batallon, y para enterarse si está del todo corriente dicha oficina, la revisará cada cuatro meses, observando si todas las filiaciones tienen sus notas, y si se conservan los extractos de revista con sus pertenecientes listas. Las filiaciones originales estarán en la oficina que está á cargo del teniente coronel, y siempre que hubiese que notar en ellas méritos de guerra, reenganchamientos, ascensos, sentencias, ó cualesquiera otras particularidades, dará la órden al respectivo primer ayudante para que ponga igual nota en la correspondiente copia que está á su cargo.

Art. 14. Tendrá relacion de todos los oficiales del regimiento por su antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirve cada uno; igualmente de los sargentos y cabos por su órden con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud é inteligencia, con reflexion á que debe poner el constame de su aptitud en todos los nombramientos, de sargentos y cabos.

Art. 15. Cada mes y en distintos dias, se hará por

todos los gefes, una revista general de ropa, y otra de armas: asistirán á esta todos los oficiales: el capitán ó comandante de cada compañía, mientras se viere la suya, seguirá al gefe que haga la revista para obedecer sus órdenes y satisfacer cuanto quiera preguntar.

Art. 16. Si en las revistas de inspeccion hubiere muchas quejas de sargentos, cabos y soldados, será prueba de que no se les ha hecho justicia ni procedido en sus asuntos con la formalidad que se debe para su satisfaccion, y convencimiento. El teniente coronel para estos recursos tendrá presente el descrédito que le resultaría de haberlos en su regimiento.

Art. 17. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 18. Cada primavera juntará por repetidas veces el teniente coronel, todos los capitanes y subalternos para asegurarse de su uniformidad y buena instruccion en el manejo de la arma, fuegos, marchas y evoluciones, método de enseñar, y el espíritu con que deben dar las voces del mando; cuidando igualmente que saluden con ecsactitud y marcialidad. Tambien reunirá con frecuencia los batallones para enterarse del estado de su instruccion y buen desempeño en esta parte, de los comandantes.

Art. 19. Siempre que esté vacante el empleo de coronel, ó en ausencia, si estuviere fuera del Imperio, tendrá el absoluto mando del regimiento en los mismos términos que si fuera coronel en propiedad; pero hallándose dentro del Imperio, mandará el teniente coronel, con la obligacion de darle cuenta de cuanto ocurra en el regimiento, sin innovar por sí las reglas que haya dejado establecidas, y con precision de obedecer las que el coronel le comunique.

Art. 20. Todos los papeles que deben dirigirse á la inspeccion, los remitirá á su coronel, aunque esté distante, para que autorizados con su firma les dé el curso de su contenido, esceptuando de dicha regla las noticias ejecutivas que pida el inspector con esta circunstancia.

Art. 21. De todas las ordenes circulares tendrá un registro en que estén copiadas á la letra.

Art. 22. En los dias que su regimiento cubra los puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion ecsactamente. Cuando lo ejecute de dia, se le presentará la gente sin armas y en peloton, para ver si fal-

ta alguno, y todos conservarán la debida compostura, y cuando los visitare de noche, será recibido con las formalidades regladas para ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notare, y dará parte de ella al gobernador de la plaza, y su coronel.

Art. 23. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del teniente coronel, le substituirá en sus funciones el comandante del batallon mas antiguo de los que estuvieren presentes. — *Manuel de la Sota Riva.*

México á 1 de Abril de 1822.

ORDEN.

Numero de ejemplares de todas las circulares que debe remitir el gobierno al congreso.

Ecsmo. sr. — Habiendo dado cuenta á S. M. con su oficio de 1.º del presente, ha tenido á bien acordar que ademas de los cuatro ejemplares de estilo que deben venir autorizados para el archivo de este Congreso, remita V. E. el número de 180. de todas las circulares que se espidan por el ministerio de su cargo. — Dios guarde &c. México 3 de Abril de 1822. — Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Reglas para el ecsamen de los constructores de pesos de ensayar

Ecsmo. sr. — Habiendo dado cuenta al Soberano Congreso constituyente con el oficio de V. E. y espediente que acompaña relativo á que se decida el modo y forma de ecsaminar á los que se dediquen á la construccion de pesos de ensayar, y el gefe á quien toque espedir los títulos á los aprobados, se ha servido S. M. determinar.

1. Que por no haber en este Imperio quien posea el arte de construir pesos de ensayar, y el único que se encuentra está impedido por faltarle la vista, nombre el gobierno los profesores en álgebra, fisica y química para que ecsaminen á los que se presenten, en la teórica de dicho arte, y así se conozca que obran por principios y no por imitacion de iguales instrumentos que tengan á la vista.

2. Que concluido el ecsamen, recojan los interesados certificacion de los ecsaminadores, para que con ella hagan constar su aptitud al superintendente de la casa de moneda, quien dispondrá que el pretendiente construya el peso, cuya maniobra ejecutará por si solo en las oficinas de la misma casa que designe el superintendente y ensayadores, á cuya vista se ejecutará.

3. Que concluido el peso, sea ecsaminado por los mismos, quienes hallandolo arreglado á los que de igual clase existen en la casa de moneda, así lo certifiquen, para que el interesado ocurra al gobierno á fin de que se le estienda el correspondiente título.

De órden &c. México 12 de Abril de 1822.

Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Asignacion de dietas á los diputados y medidas para que se les paguen.

El Soberano Congreso constituyente mexicano habiendo tomado en consideracion el decoro y decencia correspondiente á sus diputados, y lo indispensable que es adoptar medidas prontas y eficaces que les aseguren su decente subsistencia, ha tenido á bien decretar los siguientes artículos.

1. Las diputaciones provinciales auxiliarán á sus diputados con lo necesario á juicio de las mismas, para los gastos de viage de ida y vuelta.

2. Se abonará ademas por las mismas á cada diputado la cantidad de tres mil pesos anuales, durante el tiempo de las sesiones.

3. Este pago se ejecutará por meses, desde el día en que los diputados presentáren sus poderes en la secretaría del congreso.

4. Los empleados civiles y militares, cuyo sueldo no ascienda á tres mil pesos, recibirán de las diputaciones el completo de esta cantidad, para lo cual se computará solamente el líquido que perciban de sueldo. Los eclesiásticos, cuyas rentas son eventuales, cobrarán tambien el deficiente siempre que por relacion documentada conste que no llegan á las cantidades de las dietas.

5. Los suplentes serán pagados en los mismos términos durante el tiempo que hayan ocupado el lugar de los propietarios.

6. Con este solo objeto se autorizará á las diputaciones, para que con espreso ascenso del gefe de la provincia, usen desde luego de los arbitrios que estimen oportunos, dando cuenta inmediatamente al gobierno, para que recaiga la aprobacion del congreso en los términos prescriptos por el artículo 335 de la constitucion española.

7. Si estas medidas no bastaren, pedirán las diputaciones á la caja principal y foráneas, ó á cualquier otro fondo público, las cantidades necesarias en calidad de pronto reintegro.

8. Para prevenir en lo posible todas las demoras que puedan ofrecerse, se pasará la órden correspondiente al efecto, por el ministerio de hacienda, á las cajas y ramos de todas las provincias del Imperio.

Tendrálo entendido la regencia &c.

Dado en México á 15 de Abril de 1822.

DECRETO.

Se abre un donativo y préstamo voluntario en todas las provincias, para las necesidades del ejército y demas urgencias del estado.

„El Soberano Congreso constituyente, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. La Regencia por medio de las diputaciones provinciales y ayuntamientos, abrirá un donativo y préstamo voluntario en todas las provincias del Imperio, para las necesidades del ejército y demas urgencias del estado.

2. Aquellas y estos manifestarán á los pueblos el estado infelicísimo en que se halla el erario; la obligacion que todos tienen para contribuir á sus cargas, y que sin embargo S. M. por ódio á la opresion y deseo de que se reanimen los giros escánimes, no ha querido echar mano de impuestos fuertes ni de recargo de derechos.

3. Los intendentes repartirán en las diputaciones provinciales, y estas en los ayuntamientos, billetes ó cédulas firmadas de su mano, y de diversos valores, siendo el mayor de doscientos pesos, y de diez el menor, dando aquellas y estos respectivamente, recibo del número y cantidad de las cédulas que se les entregaren.

4. Los ayuntamientos entregarán á cada donante ó prestamista la cédula ó cédulas que fueren suficientes para acreditar la cantidad que ha dado ó prestado, firmadas del

regidor decano y del tesorero de cada ayuntamiento.

5. Cada ocho dias se fijarán en las puertas de las casas capitulares dos listas, una que especifique todos los individuos que han prestado y cuanto, y otra en iguales términos de los que han dado donativo.

6. Cuando el donativo no llegue á la cantidad de diez pesos, podrán reunirse dos ó mas donantes que completen la dicha cantidad; pero se especificará con separacion en las listas.

7. Cada mes remitirán los ayuntamientos á las diputaciones provinciales, y estas á los intendentes, las listas de los donativos y préstamos, y enterarán el importe en las cajas de provincia, recogiendo el correspondiente recibo.

8. Cada tercio de año entregarán los ayuntamientos las cuentas de este ramo, manifestando los recibos de las cajas y las cédulas que tengan ecsistentes.

9. Los intendentes darán aviso al tribunal de cuentas para que haga á las cajas el respectivo cargo.

10. El préstamo por ahora será sin calidad de réditos; pero se establecerá con ella, luego que la comision concluya su proyecto sobre una contribucion predial, la que servirá de hipotéca á los prestamistas.

11. Las listas mensales de que se ha hablado, se harán imprimir y circular en los papeles públicos para que conste á todos, lo que han dado y prestado.

12. Se encargará mucho á los Ayuntamientos y á los señores párrocos, esciten el patriotismo de los vecinos y feligreses para unos fines de tanta importancia.

Tendralo entendido la Regencia &c.

Dado en México á 16 de Abril de 1822.

ORDEN.

Reglamento para la impresion y venta de las actas del Congreso.

Reglamento para la impresion de las actas y dictámenes de las comisiones del Soberano Congreso Mexicano.

Art. 1. El periódico se titulará *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, y saldrá los martes y viernes.

2. A cada pieza ó cuaderno, se pondrá en el margen superior el número que le corresponda, y el precio á que deba venderse segun la estension que sacare, para que nadie pueda alterarlo.

3. Se formará un tomo de cada sesenta pliegos, pocas ó mas, y la carátula y el índice se repartirán gratis á los suscritores.

4. Se destinará el número de ejemplares suficiente para repartir á cada uno de los señores diputados, á la regencia, á los secretarios del despacho, y los que á juicio de estos sean necesarios para los capitanes generales, gefes políticos é intendentes.

5. Se remitirán por ahora diez ejemplares á las diputaciones provinciales con destino á los ayuntamientos, que por lo pronto se suscriban, encargándoles esciten á todos los de su comprension para que lo verifiquen, avisando al Congreso el número que en lo de adelante sea necesario al efecto.

6. La suscripcion de particulares será por ahora en la capital á razon de tres cuartillas de real por cada pliego, y en las provincias á un real franco de porte.

7. Los ayuntamientos que se suscriban pagarán por ahora á medio real por cada pliego, franco de porte.

8. Se suscribirán precisamente los tribunales que tengan fondos disponibles, las bibliotecas públicas, las universidades literarias, los colegios y seminarios de todo el Imperio que tengan iguales fondos, debiendo abonar el importe de la suscripcion establecida á los ayuntamientos.

9. La comision cuidará de que se inserten á la letra, á continuacion de las actas respectivas, los dictámenes de comisiones que mande imprimir el Congreso.

10. Igualmente se encargará de todo lo relativo á la administracion económica de la impresion, designando los puntos en que deban abrirse suscripciones, cuidando de que á la mayor brevedad posible, se establezca una imprenta propia del Congreso, y nombrando entre sus individuos un tesorero que llevará cuenta circunstanciada de todo, pasándola cada mes á la comision, la que deberá hacerlo al Congreso cada vez que se renueve.

11. Si el producto de las ventas no bastase á cubrir los gastos de impresion, se pasará orden al gobierno para que satisfaga el déficit.

12. Habrá un departamento de impresion, compuesto por ahora de dos escribientes, ó los mas que la comision tuviere por necesario.

13. Los escribientes copiarán todos los papeles y documentos relativos al departamento, estando á las órdenes del individuo de la comision que hiciere de gefe.

14. Los empleados de que hablan los artículos anteriores, serán nombrados provisionalmente por la comision de acuerdo con los secretarios del Congreso, la que deberá, previo informe de los mismos, preferir á los individuos que en clase de meritorios se hallan actualmente empleados en la secretaria, sin que esto les sirva de obstaculo para optar en la misma secretaria los empleos á que se hagan acredores por su aptitud y mérito.

15. La comision de hacienda propondrá los arbitrios necesarios para sufragar los gastos del departamento, y los que deberán erogarse para establecer la imprenta de que habla el artículo 10.—Rafael Mangino.—José Maria Covarrubias.—José Ignacio Esteva.—José Maria Cabrera.—Vicente Carabajal.—Francisco Barrera Carragal.—Francisco Ortega.—Es copia. México 11 de abril de 1822 Lic. José Marin, diputado secretario.—Francisco Maria Lombardo, diputado secretario.

Se pasó al gobierno con órden de 16 de abril.

ORDEN.

Se aprueban las elecciones de los diputados de Sonora, sin embargo de haber faltado varios electores.

Ecsmo. sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano, en vista de que en las elecciones de diputados hechas en la provincia de Sonora y Sinaloa, asistieron doce vocales que componen la mayoria respecto de la totalidad que es de veinte y uno: ha tenido á bien darlas por validas, y acordar en cuanto á los electores, que faltaron, que para poder proceder se esperen los informes pedidos sobre este asunto á los ayuntamientos por el gefe político de Arizpe.

De órden &c. México 17 de abril de 1822.

Sr. secretario de relaciones.

ORDEN.

Que el M. R. Arzobispo se presente á prestar el juramento al Congreso, sin ceremonial ni aparato.

Ecsmo. sr.—Enterado el Soberano Congreso mexicano de que el Illmo. sr. Arzobispo no ha pasado á pres-

tar el juramento de obediencia y reconocimiento á la representacion nacional, por tener dirigida consulta á la regencia sobre el tiempo y solemnidad con que debia verificarlo, ha tenido á bien acordar, que su Ilma. lo haga en el dia que estime oportuno, y sin ningun ceremonial ni aparato extraordinario, debiendo aparecer solamente en este salón con el ropage ordinario de su dignidad.

Y lo participamos á V. E. &c. México 17 de abril de 1822.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que toda solicitud para dispensa de ley se promueva ante el gobierno, para que éste instruya los expedientes y los pase al Congreso con informe.

Ecsmo. sr.—En sesion de ayer ha resuelto el Soberano Congreso, que toda solicitud sobre dispensa de ley, se promueva ante la regencia para que instruidos los expedientes respectivos los remita á S. M. con los informes necesarios.—Y lo comunicamos á V. E. para que enterada la regencia de esta soberana resolucion, disponga lo conducente.

Dios guarde &c. 19 de abril de 1822.

Sr. secretario del despacho de justicia.

ORDEN.

Que se active el cobro, y purificacion de los créditos activos de la hacienda pública principalmente el del comercio de Veracruz por el derecho de almirantazgo, afianzandose el cobro y el de réditos vencidos de los capitales de la Inquisicion.

Ecsmo. sr.—El Soberano Congreso constituyente con esta fecha resolvió, que se recomiende al gobierno adopte las medidas que estime mas prontas y eficaces para cobrar los créditos activos líquidos de la hacienda pública, y que se purifiquen los que no lo estén tomando en consideracion principalmente la deuda del comercio de Veracruz, por lo respectivo á los derechos de almirantazgo en el tiempo que estuvo suspenso; y afianzandose el cobro y la de los réditos vencidos de los capitales de temporalidades de la Inquisicion.

De órden &c. México 19 de abril de 1822.

Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que sean privados del destino los funcionarios públicos que recibiendo algun decreto ú órden no lo cumplan dentro de tercero dia.

Ecsmo. Sr. — El Soberano Congreso constituyente con el fin de asegurar la mas puntual y exacta observancia de todas sus determinaciones, ha tenido á bien resolver con esta fecha: que todo funcionario público, que recibiendo algun decreto ú órden, dentro de tercero dia no lo cumpla en la parte que le toca, quede por solo este hecho privado del destino que tenia, conforme al decreto de las córtes españolas de 11 de noviembre de 1811.

De órden &c. México 19 de abril de 1822.

Sr. Secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que se haga una visita general á la renta del tabaco.

Ecsmo. Sr.—Habiendo llegado á entender S. M. por conducto de varios Señores diputados el abandono en que se halla la renta del tabaco, una de las mas productivas del imperio, ha tenido á bien resolver se le manifieste al gobierno, á fin de que ejecutivamente y con la brevedad que ecsije su importancia, disponga una visita compuesta de dos personas de inteligencia y probidad que la verifiquen con generalidad, en la direccion y factorias, sin otra limitacion que la de no poder remover á los empleados, pero sí suspenderlos en su caso, dando cuenta al gobierno conforme á las disposiciones vigentes en la materia.

Y de órden de S. M. lo comunicamos á V. E. para que teniendo entendido la Regencia, disponga su cumplimiento.

Dios &c. México 29 de abril de 1822.

S. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que se cuide de que los editores observen el decreto de 9 de

Marzo, sobre impresos, y el gobierno remita sin dilacion los cuatro ejemplares autorizados de los decretos y órdenes que se impriman, como está mandado, aunque se dilaten los 180 restantes.

Ecsmo. Sr. =Habiendose notado en esta secretaría que los editores de las provincias y algunos de la capital no cumplen estrictamente con lo prevenido en el decreto número 9 lo hicimos presente á S. M., y en consecuencia ha resuelto, se manifieste á la Regencia, para que disponga lo necesario á su mejor observancia, como tambien que de todos los decretos y órdenes, que se impriman del Congreso, se remitan incontinenti los cuatro ejemplares autorizados para su secretaría, aunque los 180 restantes, se dilaten por las indispensables demoras que ofrece la imprenta.

Y lo trasladamos á V. E. & México 27 de abril de 1822.

S. Secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Se reconoce como potencia libre, é independiente á la Nacion Colombiana.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, que desde el momento de su instalacion se propuso respetar los sagrados derechos del hombre, sea cual fuere su origen, en las cuatro partes del mundo, y señaladamente el que tienen todos los pueblos para constituirse en el modo y forma que mas convenga á sus intereses, deseando dar un testimonio público de esta verdad, y del aprecio que le merecen las virtudes de los habitantes de la República de Colombia, que por ellas, unidas á sus patrióticos esfuerzos y extraordinarios sacrificios, se elevaron al rango que hoy ocupan tan dignamente, decreta.

1. Que el imperio Mexicano, reconoce solemnemente á la nacion Colombiana, en la clase de potencia libre é independiente; y á su gobierno en la forma republicana determinada en su constitucion, guardándole las preeminencias y derechos que por el de gentes le pertenecen.

2. En consecuencia se autoriza á la regencia, para que en uso de sus atribuciones entable las relaciones que estime conducentes á la felicidad de ambas naciones.

Lo tendrá entendido la Regencia. &c.

Dado en México á 29 de abril de 1822.

DECRETO.

Que se pague el valor de la goleta Iguala y se ponga un fondo en los Estados-Unidos para lo que disponga el Congreso. Arbitrio para uno y otro.

Deseando el Soberano Congreso constituyente conservar la buena armonía en que se halla el imperio con los pueblos unidos del norte de América, y estando empeñado por disposiciones anteriores á la época de su instalacion en varios compromisos, cuyo religioso cumplimiento, al paso que demanda gastos extraordinarios, que no resiste el decadente estado de la hacienda pública, será por sin duda el primer monumento que acredite á las naciones extranjeras la buena fé y honor con que se conducen los mexicanos en sus contratos, se ha visto en la dura, pero indispensable necesidad de escogitar algunos arbitrios, para sufragarlos del modo mas decoroso y conveniente á la actual situacion del reyno; y ocupandose principalmente de los que pudieran realizarse con mas prontitud y menos gravamen de los particulares, por cuyos intereses igualmente se desvela el Congreso, decreta.

1. Que se pague religiosamente la suma en que se ha contratado la goleta Iguala.

2. Que se ponga en los Estados-Unidos un fondo de sesenta mil pesos á disposicion de este gobierno, para los fines y objetos que sean de la aprobacion de S. M.

3. Que se apresure la marcha del enviado á los Estados-Unidos en los términos que S. M. acordará en la primera sesion,

4. Que para cubrir el costo de la goleta y el fondo de los sesenta mil pesos, se escija á los propietarios del dinero puesto en conducta con valor de 1.578.360. pesos el que anticipadamente paguen el tres y medio por ciento de embarque, y ademas uno y medio de préstamo forzoso compensable en los derechos que causan de introduccion ó esportacion, terrestre ó marítima, con cuyo arbitrio quedarán cubiertos los gastos espresados; siendo de advertir, que en Veracruz deberá cobrarse el derecho y préstamo propuestos, por la ventaja que resulta de situar el dinero en aquella plaza, y economizar los gastos de su conduccion, otorgandose á los prestamistas los respectivos documentos con la cualidad de endosables. = Lo tendrá entendido la regencia &c. México 30 de abril de 1822.